

DOCUMENTO PARA LA ELABORACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

Un factor importante para seguir avanzando en la calidad del sistema educativo es dotar a los centros de una mayor autonomía para adoptar decisiones sobre la organización y el funcionamiento de los mismos.

Facilitar la capacidad de decisión de los Equipos Directivos, del Profesorado, de los Consejos Escolares y de la Comunidad Educativa en su conjunto, permite aproximar el centro a su entorno, facilita la adaptación de la oferta educativa a las necesidades específicas del alumnado, favorece la atención a la diversidad y conciencia sobre la necesidad de asumir de forma responsable el funcionamiento del propio centro.

El objetivo es promover la participación de toda la Comunidad Educativa desde la perspectiva de la colaboración y de la complementariedad, valorando y respetando el trabajo de los distintos sectores que la integran. En este sentido, el ejercicio de la autonomía a través de lo planificado en el Plan de Centro supone la aceptación, por todos los miembros de la Comunidad Escolar, de un compromiso que conduzca a un objetivo común: la educación del alumnado.

Tanto la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación, como la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, contemplan, en su articulado, novedades tendentes a favorecer la autonomía de los centros docentes.

Por este motivo, es necesaria la modificación de la normativa de organización y funcionamiento de los institutos, regulada hasta el momento por el Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento orgánico de estos centros. En consecuencia, procede elaborar un nuevo reglamento orgánico adecuado a las normas actualmente en vigor y que son de obligada aplicación en nuestra Comunidad Autónoma.

Ahora bien, siendo conscientes de la importancia de disponer del referente de un marco legislativo básico, consideramos igualmente necesario ofrecer este documento destinado a propiciar el análisis, el diálogo y la reflexión en torno a los aspectos más relevantes de la normativa vigente que regula la organización y el funcionamiento de los centros educativos.

Sumar miradas y enfoques no sólo redundará en la calidad de la norma que finalmente se redacte sino que permitirá ir generando, paralelamente, una cultura de la participación, de la innovación y de la colaboración. De este modo, estaremos construyendo las bases sobre las que asentar un cambio educativo donde los centros ejerzan una autonomía responsable.

A continuación, junto a los artículos, se plantea una serie de cuestiones relacionadas con el desarrollo de su contenido. Las respuestas a dichas preguntas, así como cualquier sugerencia



o aportación al tema objeto de análisis, pueden ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico antes del próximo 1 de junio:

reglamento.secundaria.ced@juntadeandalucia.es

Muchas gracias por vuestra colaboración.

I. Autonomía de los centros.

El artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación establece:

“Disposiciones generales.

- 1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.*
- 2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.*
- 3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados.*
- 4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.*
- 5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.”*

El artículo 125 de Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“Disposiciones generales.

- 1. Los centros docentes contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la legislación vigente, en los términos recogidos en esta Ley y en las normas que la desarrollen.*
- 2. Dichos modelos de funcionamiento propios podrán contemplar planes de trabajo, formas de organización, agrupamientos del alumnado, ampliación del horario escolar o proyectos de innovación e investigación, de acuerdo con lo que establezca al respecto la Consejería competente en materia de educación.*



3. *Los centros docentes sostenidos con fondos públicos concretarán sus modelos de funcionamiento propios mediante los correspondientes proyectos educativos, sus reglamentos de organización y funcionamiento y, en su caso, proyectos de gestión.*
4. *En el caso de centros concertados, la Administración educativa facilitará la gestión y el funcionamiento de los centros en régimen de cooperativas, con el fin de promover los principios y valores de la economía social.*
5. *La Consejería competente en materia de educación dotará a los centros docentes de recursos humanos y materiales que posibiliten el ejercicio de su autonomía. En la asignación de dichos recursos, se tendrán en cuenta las características del centro y del alumnado al que atiende.”*

CUESTIONES:

- a) *¿Qué aspectos debería recoger el Reglamento Orgánico de los IES en desarrollo de estas previsiones?*
- b) *Otras sugerencias.*

II. El Plan de Centro.

El artículo 126 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“El Plan de Centro.

1. *El proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro.*
2. *La Consejería competente en materia de educación establecerá el marco general que permita a los centros docentes sostenidos con fondos públicos elaborar su Plan de Centro, que tendrá un carácter plurianual, obligará a todo el personal del centro y vinculará a la comunidad educativa del mismo.*
3. *El Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general.”*

CUESTIONES:

- a) *¿Sería conveniente vincular el carácter plurianual a que se refiere el artículo 126 de la LEA a la duración del mandato del equipo directivo con el fin de asociar el citado Plan al proyecto de dirección? De no ser así, ¿cuál debería ser el periodo de vigencia del mismo? ¿Por qué?*
- b) *Otras sugerencias.*



III. El proyecto educativo.

El artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación establece:

“ Proyecto educativo.

1. *El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.*
2. *Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.*
3. *Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.*
4. *Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.*
5. *Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.*
6. *El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.”*

El artículo 127 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“El proyecto educativo.

1. *El proyecto educativo de cada centro definirá los objetivos particulares que se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia la regulación estatal y autonómica acerca de los principios que orientan la etapa educativa de la que se trate y las correspondientes prescripciones acerca del currículo. En todo caso, el citado proyecto educativo abordará los siguientes aspectos:*



- a) *Líneas generales de actuación pedagógica.*
 - b) *Coordinación y concreción de los contenidos curriculares, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.*
 - c) *Forma de atención a la diversidad del alumnado.*
 - d) *El plan de orientación y acción tutorial.*
 - e) *El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar. Incluirá, asimismo, las normas de convivencia, tanto generales del centro que favorezcan las relaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa, como particulares del aula, y un sistema que detecte el incumplimiento de las normas y las correcciones que, en su caso, se aplicarían.*
 - f) *Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar y la continuidad del alumnado en el sistema educativo.*
 - g) *El plan de formación del profesorado.*
 - h) *Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar.*
 - i) *Los procedimientos de evaluación interna.*
 - j) *Cualesquiera otros que le sean atribuidos por la Administración educativa.*
2. *El proyecto educativo constituye las señas de identidad del centro docente y expresa la educación que desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose sólo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista cultural, hacen del centro un elemento dinamizador de la zona donde está ubicado.*
3. *Tanto en la elaboración del proyecto educativo, como en su desarrollo posterior, se fomentará la implicación de toda la comunidad educativa.*

CUESTIONES:

- a) *¿Qué aspectos además de los contemplados en el artículo 127 de la LEA considera que sería conveniente que recogiera el proyecto educativo?*
- b) *¿Sería conveniente que un proyecto educativo pudiera ser común a varios centros de una misma área geográfica?*
- c) *¿Se deberían fijar criterios comunes en el proyecto educativo de un centro de secundaria y el de primaria que estuviese adscrito al mismo? ¿Cuáles, en su caso?*
- d) *Otras sugerencias.*



IV. El reglamento de organización y funcionamiento.

El artículo 128 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“El reglamento de organización y funcionamiento.

1. *El reglamento de organización y funcionamiento recogerá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar los objetivos que el centro se haya propuesto y permitan mantener un ambiente de respeto, confianza y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.*
2. *El reglamento de organización y funcionamiento, teniendo en cuenta las características propias del centro, contemplará los siguientes aspectos:*
 - a) *Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.*
 - b) *Los criterios y procedimientos que garanticen el rigor y la transparencia en la toma de decisiones por los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente, especialmente en los procesos relacionados con la escolarización y la evaluación del alumnado.*
 - c) *La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro, con especial referencia al uso de la biblioteca escolar, así como las normas para su uso correcto.*
 - d) *La organización de la vigilancia, en su caso, de los tiempos de recreo y de los períodos de entrada y salida de clase.*
 - e) *Cualesquiera otros que le sean atribuidos por la Administración educativa y, en general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro no contemplados en la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.*
3. *Tanto en la elaboración del reglamento de organización y funcionamiento, como en su desarrollo posterior, se fomentará la implicación de toda la comunidad educativa.*

CUESTIONES:

- a) *¿Qué aspectos además de los contemplados en el artículo 128 de la LEA considera que sería conveniente que recogiera el reglamento de organización y funcionamiento?*
- b) *En la elaboración del mismo, ¿cómo podría participar la comunidad educativa?*
- c) *Otras sugerencias.*



V. El proyecto de gestión.

El artículo 123 de la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación establece:

“Proyecto de gestión de los centros públicos.

1. *Los centros públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con la normativa establecida en la presente Ley así como en la que determine cada Administración educativa.*
2. *Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y con los límites que en la normativa correspondiente se fijen. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.*
3. *Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas.*
4. *Los centros públicos expresarán la ordenación y utilización de sus recursos, tanto materiales como humanos, a través de la elaboración de su proyecto de gestión, en los términos que regulen las Administraciones educativas.*
5. *Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro.”*

El artículo 129 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“El proyecto de gestión.

1. *El proyecto de gestión de los centros públicos recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos.*
2. *Los centros docentes públicos gozarán de autonomía de gestión económica en los términos establecidos en la legislación vigente y en esta Ley.*
3. *Sin perjuicio de que los centros públicos reciban de la Administración los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos, podrán, asimismo, obtener, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca, ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares y cualesquiera otros que les pudieran corresponder, los cuales se situarán en la cuenta autorizada de cada centro y se aplicarán directamente, junto con los*



primeros, a los gastos de dichos centros. La distribución de dichos ingresos, entre las distintas partidas del capítulo de gastos, deberá recogerse en el proyecto de presupuesto del centro.

4. *Las Consejerías competentes en las materias de hacienda y de educación determinarán la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los centros docentes públicos han de rendir ante la Consejería competente en materia de educación, estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de los centros.*
5. *La aprobación del proyecto de presupuesto al que se refiere el apartado 3 de este artículo, así como la justificación de la cuenta de gestión a la que se refiere el apartado anterior, son competencia del Consejo Escolar del centro. En el caso de la justificación de la cuenta, se realizará por medio de una certificación de dicho Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación, como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencia en la materia.”*

CUESTIONES:

- a) *Sugerencias.*

VI. La memoria de autoevaluación.

El artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“Autoevaluación de los centros sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos.

1. *Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados de su alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa.*
2. *El resultado de este proceso se plasmará anualmente en una memoria, que incluirá, asimismo, las correspondientes propuestas de mejora, cuya aprobación corresponderá al Consejo Escolar.*
3. *A tales efectos, en cada centro se creará un equipo de evaluación, que estará integrado, al menos, por el equipo directivo y representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa, elegidos por el Consejo Escolar de entre sus miembros, de acuerdo con lo que se establezca.”*



CUESTIONES:

- a) *¿Sería conveniente establecer un formulario común para que todas las memorias de autoevaluación respondan a unos mismos criterios?*
- b) *¿Qué indicadores deberían recogerse en ese formulario?*
- c) *¿Cuál debería ser la composición del equipo de evaluación?, ¿cuántos miembros deberían constituirlo?*
- d) *Otras sugerencias.*

VII. Las programaciones didácticas.

Las programaciones didácticas son instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada materia, ámbito o módulo del currículo establecido por la normativa vigente.

CUESTIONES:

- a) *¿Quién debe elaborar las programaciones didácticas?: ¿los departamentos?, ¿los equipos docentes?*
- b) *¿Qué aspectos de planificación, desarrollo y evaluación deberían recoger?*
- c) *¿Deberían tener un carácter plurianual igual que el plan de centro?*
- d) *¿En qué momento se deberían revisar?*
- e) *Otras sugerencias.*

VIII. El equipo directivo.

El artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación establece:

“El equipo directivo.

1. *El equipo directivo, órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen las Administraciones educativas.*
2. *El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director y las funciones específicas legalmente establecidas.*
3. *El director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario de entre los profesores con destino en dicho centro.*
4. *Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director.*
5. *Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los*



centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

El artículo 131 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“El equipo directivo de los centros públicos.

- 1. El equipo directivo de los centros públicos es el órgano ejecutivo de gobierno de dichos centros y estará integrado por el director o directora, el jefe o jefa de estudios, el secretario o secretaria y, en su caso, el vicedirector o vicedirectora.*
- 2. Asimismo, se integrarán en el equipo directivo las jefaturas de estudios adjuntas, cuyo número será establecido reglamentariamente en función del número de unidades del centro y de las enseñanzas que imparte, así como, a los efectos que se determinen, el profesorado responsable de la coordinación de aquellos planes estratégicos que disponga la Administración educativa.*
- 3. La selección y nombramiento del director o directora se realizará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Los restantes miembros del equipo directivo serán nombrados y cesados por la Administración educativa a propuesta del director o directora del centro, previa comunicación al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar del mismo. La propuesta se realizará de forma que permita la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los términos previstos en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.*
- 4. La Consejería competente en materia de educación favorecerá el ejercicio de la función directiva. Para ello, establecerá el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección y organizará actividades de formación dirigidas a los miembros de dichos equipos.”*

CUESTIONES:

- a) ¿Cómo se debería distribuir el horario de dedicación a las tareas de dirección entre los miembros del equipo directivo?, ¿debería fijarse este horario por la administración?*
- b) ¿A qué efectos se debería integrar el profesorado que ejerza la coordinación de los planes estratégicos en el centro?*
- c) Otras sugerencias.*

IX. La dirección.

El artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación establece:

“Competencias del director.



Son competencias del director:

- a) *Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.*
- b) *Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar.*
- c) *Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.*
- d) *Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.*
- e) *Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.*
- f) *Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.*
- g) *Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.*
- h) *Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.*
- i) *Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.*
- j) *Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.*
- k) *Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.*
- l) *Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa."*

El artículo 132 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

"El director o directora de los centros públicos.

1. *El director o directora representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo, es el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se lleven a cabo en éste y ejerce la jefatura del personal que presta servicios en el centro y la dirección pedagógica, sin perjuicio de las funciones del resto de*



miembros del equipo directivo y de las competencias de los órganos colegiados de gobierno del centro.

2. *Asimismo, es el responsable de que el equipo directivo, en el ámbito de sus competencias, establezca el horario que corresponde a cada área, materia, módulo o ámbito y, en general, el de cualquier otra actividad docente y no docente, de acuerdo con la planificación de las enseñanzas y en concordancia con el proyecto de dirección y con el Plan de Centro.*
3. *Los directores y directoras de los centros públicos dispondrán de autonomía para la adquisición de bienes y contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en esta Ley. En el ejercicio de su autonomía para administrar estos recursos, los directores y directoras de los centros tendrán todas las competencias que corresponden al órgano de contratación, incluida la aprobación del gasto correspondiente, relativas a cualquier tipo de contratos menores, de conformidad con la legislación aplicable en materia de contratación administrativa.*
4. *Los directores y directoras de los centros docentes públicos podrán proponer requisitos de especialización y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo docentes del centro, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.*
5. *Los directores y directoras de los centros docentes públicos serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:*
 - a) *Incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.*
 - b) *La falta de asistencia injustificada en un día.*
 - c) *El incumplimiento de los deberes y obligaciones, siempre que no deban ser calificados como falta grave.*
 - d) *Las faltas a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sancionadas con apercibimiento, que deberá ser comunicado a la Administración educativa a efectos de su inscripción en el Registro de personal correspondiente. En todo caso, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado y a recurrir ante el órgano competente la sanción que, en su caso, pudiera serle impuesta.*
 - e) *Los directores y directoras de los centros docentes públicos tendrán competencia para tomar decisiones en lo que se refiere a las sustituciones de las ausencias del profesorado que se pudieran producir, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine y respetando, en todo caso, los criterios establecidos para la provisión de puestos de trabajo docentes.”*



CUESTIONES:

- a) *Para el ejercicio de la dirección pedagógica, ¿qué competencias se deberían atribuir a la dirección del centro?*
- b) *¿Cómo se podría concretar la competencia que la LEA atribuye a la dirección respecto a la propuesta de requisitos de especialización y capacitación profesional de determinados puestos de trabajo docentes del centro?*
- c) *¿Cómo se podría concretar la competencia que la LEA atribuye a la dirección respecto a las sustituciones de las ausencias del profesorado que se pudieran producir?*
- d) *¿Cuál cree que ha de ser el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones que pudieran imponer los directores o directoras de los centros públicos en los casos previstos en el artículo 132.5?*
- e) *Otras sugerencias.*

X. Órganos de coordinación docente y de orientación.

El artículo 137 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“Regulación y funcionamiento.

1. *Son órganos de coordinación docente y de orientación los departamentos de coordinación didáctica y los departamentos de orientación en los institutos de educación secundaria y los equipos de ciclo y los equipos de orientación en los centros que imparten educación infantil y primaria. La Administración educativa podrá determinar otros órganos de coordinación docente.*
2. *La Administración educativa regulará los órganos de coordinación docente y de orientación de los centros públicos, así como su funcionamiento, potenciando la colaboración y el trabajo en equipo del profesorado que imparte docencia a un mismo grupo de alumnos y alumnas, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.”*

CUESTIONES:

- a) *Además de los órganos de coordinación docente existentes previstos en la LEA, ¿cree que se deberían crear otros?, ¿cuáles?, ¿cómo los justificaría?, ¿con qué competencias?*
- b) *¿Cree que es necesario establecer alguna figura que coordine el trabajo del profesorado de los distintos grupos de un mismo curso, fundamentalmente en la enseñanza obligatoria?*
- c) *¿Qué medidas propone para mejorar la coordinación transversal dentro de un mismo nivel?*
- d) *Otras sugerencias.*



XI. Los departamentos de coordinación didáctica.

El artículo 130.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación establece:

“En los institutos de educación secundaria existirán, entre los órganos de coordinación docente, departamentos de coordinación didáctica que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las materias o módulos que se les encomienden.”

El artículo 139 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“Departamentos.

- 1. En los institutos de educación secundaria y en los centros públicos que impartan las enseñanzas artísticas y de idiomas existirán los departamentos de coordinación didáctica y de orientación. Reglamentariamente, se podrán establecer otros departamentos.*
- 2. En los departamentos de coordinación didáctica se integrará el profesorado que imparte las enseñanzas que se encomienden a los mismos. Contarán con un jefe o jefa, que será nombrado a propuesta del director o directora del centro.*
- 3. Los departamentos de coordinación didáctica podrán agruparse en las áreas de conocimiento científico-tecnológica, social-lingüística y artística, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca el proyecto educativo del centro docente. La coordinación del área corresponderá a uno de los jefes de los departamentos implicados.*
- 4. En los departamentos de orientación se integrarán, al menos, los orientadores y aquellos profesores y profesoras del centro y otros profesionales no docentes con la debida cualificación que se determinen.*
- 5. Las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica y de orientación serán ejercidas, con carácter preferente, por profesorado funcionario de los cuerpos de catedráticos.*
- 6. Corresponde a los departamentos de coordinación didáctica y de orientación la propuesta de distribución entre el profesorado de las áreas, materias, módulos o ámbitos que tengan encomendados, de acuerdo con el horario establecido por el equipo directivo.”*

CUESTIONES:

- a) ¿Cómo cree que han de establecerse los departamentos de coordinación didáctica?, ¿vinculados a las especialidades del cuerpo de profesores o a áreas de conocimiento?, ¿cuáles establecería?*
- b) ¿Considera que para que exista un departamento de coordinación didáctica ha de haber un número mínimo de miembros?*
- c) ¿Cómo se han de coordinar los miembros de un departamento que imparten enseñanzas a diferentes grupos de un mismo curso?*
- d) ¿Qué medidas propone para fomentar una adecuada coordinación entre los departamentos?*



- e) *¿Cree que las jefaturas de departamentos deben tener todas la misma dedicación horaria, o, por el contrario, debe estar en consonancia con el número de miembros que lo constituye?*
- f) *¿Qué competencias debería tener el jefe o jefa de departamento?*
- g) *¿Cuál cree que debería ser la duración del mandato de la jefatura de departamento?¿Debería estar asociada a la duración del mandato del equipo directivo?*
- h) *Otras sugerencias.*

XII. El equipo docente.

El artículo 140 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“Equipos docentes

1. *Los equipos docentes estarán constituidos por todos los profesores y profesoras que imparten docencia al alumnado de un mismo grupo y serán coordinados por el correspondiente tutor o tutora.*
2. *Los equipos docentes trabajarán para prevenir los problemas de aprendizaje o de convivencia que pudieran presentarse y compartirán toda la información que sea necesaria para trabajar de manera coordinada en el cumplimiento de sus funciones. A tales efectos, se habilitarán horarios específicos para las reuniones de coordinación.”*

CUESTIONES:

- a) *¿Cómo se podrían articular medidas para favorecer el trabajo coordinado de los miembros del equipo docente?*
- b) *Cuál cree que debería ser la periodicidad de las reuniones para la coordinación de los equipos docentes?*
- c) *Otras sugerencias.*

XIII. La tutoría.

El artículo 141 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“La tutoría.

1. *Cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un tutor o tutora que será designado por el director o directora del centro de entre el profesorado que imparta docencia en el mismo, de acuerdo con el procedimiento que se establezca. La tutoría del alumnado con necesidades educativas especiales será ejercida por el profesorado especializado para la atención de este alumnado.*
2. *Los tutores y tutoras ejercerán la dirección y la orientación del aprendizaje del alumnado y el*



apoyo en su proceso educativo en colaboración con las familias.

3. *Se reconocerá económica y profesionalmente la función tutorial del profesorado, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.”*

CUESTIONES:

- a) *¿Qué procedimiento se debería llevar a cabo por los tutores o tutoras para la atención a las familias?*
- b) *¿Qué competencias deberían asignarse a los tutores o tutoras para permitir el ejercicio de su labor de coordinación del equipo docente?*
- c) *Otras sugerencias.*

XIV. Evaluación de los institutos.

El artículo 145 de la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación establece:

“Evaluación de los centros.

1. *Podrán las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos, que tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone.*
2. *Asimismo, las Administraciones educativas apoyarán y facilitarán la autoevaluación de los centros educativos.”*

El artículo 158 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“Evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos.

La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de los centros, programas y servicios educativos y de valoración de la función directiva y docente, en los que se tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas culturales de las familias y alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen.”

CUESTIONES:

- a) *¿Cómo cree que se ha de concretar la colaboración de la comunidad educativa con la Agencia Andaluza de Evaluación para facilitar la evaluación de los centros docentes?*
- b) *¿Qué medidas cree que se han de llevar a cabo para facilitar la autoevaluación de los centros?, ¿qué indicadores se han de tener en cuenta para realizar la misma?*
- c) *Otras sugerencias.*



XV. Participación del alumnado.

La Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación establece:

“Artículo 118. Principios generales.

- 1. La participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución.*
- 2. La participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.*
- 3. Las Administraciones educativas fomentarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos.*
- 4. A fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración efectiva entre la familia y la escuela.*
- 5. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.*
- 6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno.*
- 7. Corresponde a las Administraciones educativas adaptar lo establecido en este Título a las características de los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil. Esta adaptación deberá respetar, en todo caso, los principios de autonomía y participación de la comunidad educativa recogidos en el mismo.*

Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados.

- 1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.*
- 2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar.*
- 3. Los profesores participarán también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso.*



4. *Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.*
5. *Los padres y los alumnos podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.*
6. *Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar y Claustro de profesores.”*

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“Artículo 9. Participación del alumnado.

1. *La Administración educativa desarrollará medidas para favorecer la participación del alumnado en los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y el funcionamiento de las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado.*
2. *Asimismo, se favorecerá la participación del alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos en los Consejos Escolares Municipales y Provinciales, a través de los delegados y delegadas de cada centro, y en el Consejo Escolar de Andalucía.*

Artículo 10. Asociaciones del alumnado.

1. *El alumnado matriculado en un centro docente podrá asociarse, en función de su edad, de acuerdo con la normativa vigente.*
2. *De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, las asociaciones del alumnado tendrán las finalidades que se establezcan en sus propios estatutos, entre las que se considerarán, al menos, las siguientes:*
 - a) *Expresar la opinión del alumnado en todo aquello que afecte a su situación en los centros.*
 - b) *Colaborar en la labor educativa de los centros y en el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.*
 - c) *Promover la participación del alumnado en los órganos colegiados del centro.*
 - d) *Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y del trabajo en equipo.*
3. *De conformidad con el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, la Administración educativa favorecerá el ejercicio del derecho de asociación del alumnado, así como la formación de federaciones y confederaciones.*
4. *Las asociaciones del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento de los centros, de las evaluaciones de las que hayan podido ser objeto, así como del Plan de Centro establecido por los mismos, a que se refiere el artículo 126 de esta Ley.”*



CUESTIONES:

- a) *¿Cómo cree que se deberían concretar los cauces de participación del alumnado?*
- b) *¿Se han de prever en el reglamento de organización y funcionamiento de los institutos de educación secundaria otros cauces de participación del alumnado además de los establecidos en la normativa vigente?*
- c) *Otras sugerencias.*

XVI. Participación de padres y madres del alumnado.

Los artículos 118 y 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación, citados con anterioridad, establecen la participación de padres y madres del alumnado.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece:

“Artículo 29. Participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

- 1. Se establece el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, apoyando el proceso de enseñanza y aprendizaje de éstos, de acuerdo con lo que se regula en la presente Ley. La Administración educativa facilitará una adecuada información a las familias para estimular su participación en el citado proceso.*
- 2. Los padres y las madres o tutores legales, como principales responsables que son de la educación de sus hijos e hijas o pupilos, tienen la obligación de colaborar con los centros docentes y con el profesorado, especialmente durante la educación infantil y la enseñanza básica.*
- 3. Los centros docentes tienen la obligación de informar de forma periódica a las familias sobre la evolución escolar de sus hijos e hijas. Se establecerán procedimientos para facilitar la relación de las familias con el profesorado, así como para garantizar que sean oídas en aquellas decisiones que afecten a dicha evolución escolar.*
- 4. La Administración educativa impulsará la formación de los padres y madres o tutores legales en aspectos que les permitan contribuir más efectivamente a la educación de sus hijos e hijas o pupilos.*

Artículo 30. Participación en la vida de los centros.

- 1. La Administración educativa desarrollará medidas para estimular la participación de las familias en la vida de los centros y en los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.*
- 2. Asimismo, se facilitará la colaboración de las asociaciones de padres y madres del alumnado con los equipos directivos de los centros, y la realización de acciones formativas en las que participen las familias y el profesorado.*



Artículo 31. El compromiso educativo.

1. *Con objeto de estrechar la colaboración con el profesorado, los padres y madres o tutores legales del alumnado podrán suscribir con el centro docente un compromiso educativo para procurar un adecuado seguimiento del proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.*
2. *El compromiso educativo estará especialmente indicado para aquel alumnado que presente dificultades de aprendizaje, y podrá suscribirse en cualquier momento del curso.*
3. *El Consejo Escolar realizará el seguimiento de los compromisos educativos suscritos en el centro para garantizar su efectividad y proponer la adopción de medidas e iniciativas en caso de incumplimiento.*

Artículo 32. El compromiso de convivencia.

1. *Las familias del alumnado que presente problemas de conducta y de aceptación de las normas escolares podrán suscribir con el centro docente un compromiso de convivencia, con objeto de establecer mecanismos de coordinación con el profesorado y con otros profesionales que atienden al alumno o alumna, y de colaborar en la aplicación de las medidas que se propongan, tanto en el tiempo escolar como en el tiempo extraescolar, para superar esta situación. El compromiso de convivencia podrá suscribirse en cualquier momento del curso.*
2. *El Consejo Escolar, a través de la Comisión de Convivencia, realizará el seguimiento de los compromisos de convivencia suscritos en el centro para garantizar su efectividad y proponer la adopción de medidas e iniciativas en caso de incumplimiento.*

Artículo 33. Comunicación electrónica y otras formas de relación.

1. *La Administración educativa facilitará que los centros docentes desarrollen nuevos canales de comunicación electrónica con las familias, favoreciendo la realización de consultas y el intercambio de información a través de Internet y otros medios análogos.*
2. *Los centros docentes potenciarán la realización de actividades de extensión cultural, dirigidas a todos los miembros de la comunidad educativa, que permitan una relación del profesorado con las familias más allá de la derivada de la actividad académica de los hijos e hijas.*

Artículo 34. Creación de las asociaciones.

1. *Los padres y madres del alumnado matriculado en un centro docente podrán asociarse de acuerdo con la normativa vigente.*
2. *De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, las asociaciones de padres y madres del alumnado tendrán las finalidades que se establezcan en sus propios estatutos, entre las que se considerarán, al menos, las*



siguientes:

- a) *Asistir a los padres y madres o tutores en todo aquello que concierna a la educación de sus hijos e hijas o pupilos.*
 - b) *Colaborar en las actividades educativas de los centros.*
 - c) *Promover la participación de los padres y madres del alumnado en la gestión del centro.*
3. *Las asociaciones de padres y madres del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento de los centros, de las evaluaciones de las que hayan podido ser objeto, así como del Plan de Centro establecido por los mismos, a que se refiere el artículo 126 de esta Ley.*

Artículo 35. Inscripción y registro.

Las asociaciones de padres y madres del alumnado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 180 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, reglamentariamente se determine.

Artículo 36. Medidas de fomento del asociacionismo.

La Administración educativa fomentará la creación y desarrollo de asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de padres y madres del alumnado."

CUESTIONES:

- a) *¿Qué medidas se deberían adoptar en los centros para fomentar la participación de las familias?, ¿qué compromisos educativos cree que se deben establecer entre los centros y las familias para el seguimiento de la vida académica de sus hijos o hijas?, ¿y en relación con la convivencia?*
- b) *¿Cómo cree que se deberían concretar los cauces de participación de los padres, madres o tutores legales?*
- c) *¿Se han de prever en el reglamento de organización y funcionamiento de los institutos de educación secundaria otros cauces de participación de las familias, además de los establecidos en la normativa vigente?*
- d) *¿Cómo podrían intervenir los padres en la vida de los centros para la realización de actividades culturales y extraescolares?*
- e) *¿Cómo se debería canalizar el contacto entre las familias y el equipo docente?*
- f) *¿Cómo se debería regular la comunicación electrónica con las familias?*
- g) *Otras sugerencias.*

